- ***INTERPONE RECURSO DE APELACION***
- ***PLANTEA CASO FEDERAL***
- ***RESERVA ACCIONES***

SEÑOR SUPERINTENDENTE
DE LA SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS DE LA NACIÓN
S/D

Dra. **Anabella Ayelen TARRIO GODOY**, en nombre y representación de **FINAER S.A.**, conforme a la personería ya acreditada en las presentes actuaciones, con el patrocinio letrado del Dr. **Daniel Roque VÍTOLO**, abogado inscripto al T° 22, F° 121, del CPACF, CUIT 20-10-155.673-4, con domicilio constituido en Av. Rivadavia N° 3855, Piso 1°, C.A.B.A., donde también lo constituye mi letrado patrocinante, en las actuaciones "**Expediente EX 2018-33801333- APN- GA-SSN**", ante el Sr. Superintendente comparezco y digo:

I. OBJETO

Que vengo, en legal tiempo y forma, a interponer el recurso de apelación que autoriza el art. 83 de la ley 20.091, contra la resolución particular dictada en el presente expediente **(EX 2018-33801333- APN- GA-SSN)** por el Señor Superintendente, con fecha 27 de noviembre de 2019, y que me resultara notificada en fecha 29 de noviembre de 2019, mediante la cual esa Superintendencia dispuso:

i) Aplicar a mi mandante —FINAER S.A.— una multa por la suma de Pesos cien mil ($100.000.-) en los términos del art. 61 de la ley 20.091; e

ii) Imponerle la pena accesoria de inhabilitación por el término de dos (2) años, conforme a lo dispuesto por el art. 59, inciso d) de la citada norma.

RE-2019-108505956-APN-GA#SSN

Atento a que dicha resolución produce a mi mandante un gravamen irreparable, vengo a solicitar al Señor Superintendente que:

a) Se sirva conceder dicho recurso de apelación contra la resolución dictada;

b) se eleven las actuaciones a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, en la forma de estilo, para su tratamiento, a efectos de que el tribunal de alzada se sirva revocar —en todos su términos— la resolución dictada por el Señor Superintendente; y

c) siendo que la resolución recaida conculca las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, se tenga presente que dejo formalmente planteado el caso federal.

Adicionalmente, y en razón de que la temprana publicidad dada a la resolución recurrida —por el modo en que está redactada la misma— ha hecho entender a una parte importante del mercado de fianzas —en el cual legalmente opera regularmente mi mandante— que FINAER S.A. está *"... inhabilitada..."* para desarrollar su actividad comercial, generando un enorme perjuicio a mi mandante, formulo expresa reserva de accionar por los daños y perjuicios sufridos por mi mandante contra el Estado nacional, el ente estatal y sus funcionarios, en los términos de la ley 26.944, y contra la denunciante EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos de los arts. 1710 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sírvase el Señor Superintendente proveer de conformidad a lo solicitado concediendo el recurso interpuesto que,

SERA JUSTICIA

Arabella M. Tarrio Godoy
ABOGADA
T° 118 F° 83 C.F.A.C.F.

Daniel Roque Vitolo
Abogado
Tomo 22 - Folio 121
Matr. 83.316

RE-2019-10850[illegible]-APN-GA#SSN 2

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

T° 022 F° 0121 Fecha / / B 01875255

Apellido y Nombre VITOLO, DANIEL ROQUE

LEY 23.187
DERECHO FIJO (ART. 51,d)

Expediente EX- 2018-33801333

Juzgado C.N. Sp. en lo comercial c.f.

Secr.

RE-2019-108505956-APN-GA#SSN

Firma

B 1875255

- **PRESENTA MEMORIAL**

Excelentísima Cámara:

Dra. **Anabella Ayelen TARRIO GODOY**, abogada inscripta a los efectos de la representación en juicio bajo el T° 118, F° 83, del CPACF, Monotributista, CUIT 27-34482980-8, en el carácter que invocaré, y con el patrocinio letrado del Dr. **Daniel Roque VÍTOLO**, abogado inscripto al T° 22, F° 121, del CPACF, Responsable Inscripto, CUIT 20-10-155.673-4, con domicilio constituido en Av. Rivadavia N° 3855, Piso 1°, C.A.B.A., y constituyendo domicilio legal a los efectos del presente recurso de apelación en Av. Rivadavia N° 3855, Piso 1°, C.A.B.A. donde también lo constituye mi letrado patrocinante (Zona de Notificación: 0078 – E-mail: anabellagodoy@gmail.com –Tel: 15-5710-0744), denunciando domicilio electrónico al CUIT: 27-34482980-8 , en mi calidad de recurrente en las actuaciones **Expediente EX 2018- 33801333-APN- GA-SSN**, ante V.E. comparezco y digo:

I.- PERSONERIA

Que, como lo tengo acreditado en las actuaciones administrativas en las cuales he presentado el presente recurso de apelación, y surge también de la copia simple del poder general judicial que acompaño —el que declaro bajo juramento es copia fiel del original y que se encuentra en vigencia— , soy apoderada de **FINAER S.A.**, (CUIT: 30-71208996-9), una sociedad legal y regularmente constituida bajo el régimen de la ley 19.550, con domicilio real en Av. Bernardino Rivadavia 3855, Piso 1°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- OBJETO

Que, cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en debidos tiempo y forma a presentar el memorial mediante el cual expondré los fundamentos del recurso de apelación interpuesto con fecha 6 de diciembre de 2019, contra la resolución

dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual dispuso:

i) Aplicar a mi mandante —FINAER S.A.— una multa por la suma de Pesos cien mil ($100.000.-) en los términos del art. 61 de la ley 20.091; e

ii) Imponer a mi mandante —FINAER S.A:— la pena accesoria de inhabilitación por el término de dos (2) años, conforme a lo dispuesto por el art. 59, inciso d) de la citada norma.

El objeto de esta presentación es solicitar a V.E. se sirva revocar en todos sus términos la resolución recurrida, dejando sin efecto las sanciones impuestas.

Con costas.

Todo ello conforme a los hechos y el derecho que expondré en el curso de esta presentación.

III.- ANTECEDENTES

La Superintendencia de Seguros de la Nación dio —en su momento— curso a una breve denuncia formulada por la sociedad EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A., mediante la cual se imputaba a mi mandante —de un modo absurdo, arbitrario e insólito— la realización de una actividad de comercialización de seguros sin que mi mandante se encontrara debidamente habilitada para ello por la autoridad de control en los términos de la les leyes 17.418 y 20.091.

Los hechos denunciados eran falsos; y la denuncia tendenciosa.

La denuncia —por cierto— se trataba, además, de una pretensión carente de todo sustento probatorio y argumental la cual, a pesar de su fragilidad y falta del mencionado sustento, llevó a que —finalmente, y de un modo sorprendente— el Señor Superintendente de Seguros de la Nación dictara una resolución sancionatoria respecto de mi representada.

La resolución definitiva del Señor Superintendente de Seguros de la Nación generó un gravamen irreparable en los derechos y el patrimonio de mi poderdante, toda vez que —independientemente de la multa pecuniaria impuesta— lo cierto es que la resolución condenatoria incluye una insólita *"...inhabilitación..."* —con contenido y alcances generales y difusos que no se precisan—, por el plazo de dos (2) años.

Ello además ha generado —debo insistir— un daño enorme a mi representada la cual —ante la difusión pública de la noticia de la sanción aplicada— ha quedado colocada en una situación de enorme vulnerabilidad en el mercado de negocio de fianzas, al que pertenece, pues quienes han accedido a la información que surge de la resolución del Señor Superintendente —publicada en el Boletín Oficial, y de allí viralizada—, han entendido e interpretado que mi mandante no puede desarrollar su actividad comercial ordinaria, generando incertidumbre para su contratación, toda vez que con tal redacción de la Resolución Administrativa, se colocó en duda la integridad y solvencia de una compañía que lo primero que brinda es confianza y certidumbre.

De allí que en la interposición del recurso de apelación por ante la Superintendencia de Seguros de la Nación —art. 83, ley 20.091—, he reservado la acción de daños y perjuicios contra el Ente estatal y sus funcionarios en los términos de la ley 26.944; como así también contra la denunciante EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Y aquí lo ratifico.

1. FINAER S.A. no es una aseguradora ni realiza actividad aseguradora alguna

FINAER S.A. —V.E.— no es una empresa de seguros —aseguradora— que otorga cauciones.

Nunca lo fue, ni pretendió serlo y jamás concertó contratos a esos fines y efectos, ni desarrolló jamás, actividad aseguradora alguna en los términos de las leyes 17.418 y 20.091.

FINAER S.A. siempre fue una sociedad comercial dedicada al rubro de las fianzas comerciales para operaciones de contratos de locación, que desarrolló durante su vigencia —en forma pública y ostensible— una actividad ajustada a derecho y en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, no habiendo recibido —jamás— una intimación previa de organismo alguno para subsanar ninguna conducta que se pretendiera estuviese reñida con la legislación vigente, la buen fe, el orden público o violatoria de los derechos de terceros.

2. La actividad de FINAER S.A.

FINAER S.A. es una empresa de Garantías de Fianza que opera desde el año 2012, en los términos de los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, y que no precisa ni requiere —por lo tanto— de autorización alguna previa de la Superintendencia de Seguros de la Nación en su carácter de autoridad de control consagrado por el régimen de la ley 20.091.

Desde sus inicios, FINAER S.A. ha prestado siempre un servicio en favor del acceso a la vivienda de todo aquel inquilino que pretendiera gozar de éste derecho constitucional de poder contar con un techo para vivir o para ejercer su actividad profesional y/o comercial.

3. ¿En qué consiste la actividad de FINAER S.A.?

Así las cosas, FINAER S.A. desarrolla su actividad ofreciendo un Sistema de Garantía de Locación en favor de todo locatario contratante, mediante la celebración de un contrato de fianza accesorio —y exclusivo— para los Contratos de Locación Inmueble pretendidos.

Se trata —V.E.— de una actividad que nada tiene que ver con la actividad aseguradora, tal como lo reconoce el propio Superintendente de Seguros de la Nación en los considerandos de la resolución recurrida cuando afirma que: [1]

"... con respecto a la denominada 'garantía para alquilar', debe decirse que la misma no supone un seguro de caución propiamente dicho, sino el otorgamiento de fianza por parte de una sociedad anónima en el marco de los artículos 1574 a 1598 del Código Civil y Comercial de la Nación..."[1]

4. ¿Cómo funciona el sistema de fianzas brindado por FINAER S.A.?

Para permitir la materialización de los contratos de fianza —desde el punto de vista instrumental— FINAER S.A. comparece en el negocio jurídico del incipiente inquilino en dos oportunidades:

i) En primer lugar, mediante la suscripción del instrumento contractual accesorio denominado "*Contrato de Garantía-Anexo1-términos y Condiciones*", mediante el cual se perfecciona la fianza que comprende las obligaciones previstas en los arts. 1574 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, instrumento que es suscripto:

a. Por una parte, por el firmante apoderado designado FINAER S.A.;

b. Por otra parte por quien resulta ser el locatario solicitante de la fianza; y

c. También por los co-solicitantes —co-garantes— del inquilino ante FINAER S.A.

ii) En segundo lugar, mediante la inserción dentro del contrato de locación que suscriben el locador y el locatario de la denominada *"Cláusula Especial de Fianza"*, la cual conforma una cláusula concebida bajo el régimen de adhesión, y que es redactada por FINAER S.A., en la cual se estipulan sintéticamente los derechos

[1] Véase el párrafo 17 de los considerandos de la resolución recurrida.

y obligaciones de FINAER S.A., —la fiadora—, queda establecida la fianza.

5. ¿Qué tipos de fianza presta en sus servicios FINAER S.A.?

FINAER S.A. —como fiadora— ha ofrecido en el mercado de la locación de inmuebles, dos tipos de servicios:

i) *Un servicio de respaldo contractual:* atento a su solvencia y posicionamiento en el mercado de garantías bajo la modalidad de fianzas, FINAER S.A. posibilita el acceso a la vivienda ofreciéndose como respaldo del incipiente inquilino en el marco de todo contrato de locación inmueble, y posibilitando también en el caso de inmuebles no destinados a vivienda, el acceso a las personas para poder ejercer toda industria lícita permitiendo a inquilinos concertar contratos de locación con destino comercial; y

ii) *Un servicio de cumplimiento de obligaciones:* porque durante el desarrollo del plazo locativo del contrato, en caso de algún eventual incumplimiento de pago por parte del inquilino respecto de rubros pecuniarios específicos y taxativos, FINAER S.A. asume aquella obligación pecuniaria subsidiariamente —pago del canon locativo, expensas ordinarias, Aysa, ABL, intereses punitorios no capitalizables hasta el 0,5%—, haciendo efectiva la fianza otorgada en favor del locador, y subrogándose en sus derechos posteriormente.

Es decir; FINAER S.A. actúa como un mero fiador en contratos de locación de inmuebles destinados a vivienda y no destinados a vivienda, celebrando contratos de aquellos regulados por los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

FINAER S.A. jamás ha desarrollado —debo reiterar— actividad aseguradora alguna.

6. El cuidado que pone FINAER S.A. en el desarrollo de su actividad a efectos de no generar confusión alguna respecto de su actividad

Debo señalar a V.E. que FINAER S.A., es una empresa que en el otorgamiento y comercialización de sus fianzas se destaca por ser cuidadosa con la terminología que inserta en sus publicidades, páginas web, folleterías y/o conferencias y presentaciones, al destacar siempre mediante sinónimos el concepto de "*Fianza*" o "*Garantía*" entre otras, no utilizando aquel vocabulario que pudiera determinar, mediante algún tipo de mensaje o publicidad engañosa, la similitud a que quienes celebren los contratos de fianza pudieran siquiera considerar o imaginar que están celebrado un contrato de seguro, ni que FINAER S.A. se trate de una entidad aseguradora bajo el régimen de las leyes 17.418 y 20.091.

En consecuencia, FINAER S.A. implementa un sistema de garantía —fianzas— para alquileres que:

i) No se emparenta —en modo alguno— con servicios de seguros; y

ii) no extiende ni emite póliza alguna.

De igual modo, FINAER S.A. tampoco constituye ni provee a los locadores y locatarios Seguros de Caución, toda vez que únicamente opera en los estrictos y excluyentes términos del Contrato de Fianza regulado por los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

7. El reconocimiento por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación de la legalidad de la actividad de FINAER S.A. en el suministro de servicios de fianza como "Garantía para Alquilar"

Tanto es así lo señalado por mi parte —V.E.— que en este propio expediente administrativo —EX 2018- 33801333- APN-GA-SSN— el Señor Superintendente de Seguros de la Nación ha reconocido la inadmisibilidad de la denuncia formulada —temerariamente— por EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en este aspecto y ha debido reconocer y concluir —debo insistir— que:

"...respecto de la operatoria 'garantía para alquilar', debe declararse que la misma no presupone un seguro de caución

propiamente dicho [... como pretendía la denunciante...], sino el otorgamiento de una fianza por parte de una sociedad anónima en el marco de los Artículos 1574 a 1598 del Código Civil y Comercial de la Nación..."[2]

Y, del mismo modo, el Señor Superintendente también afirma en su resolución:

"... Que, en consecuencia, este Organismo de Control no puede tener injerencia sobre quienes celebren contratos de fianza en los términos del Artículo 1574 del Código Civil y Comercial de la nación..."[3]

En tal sentido el Señor Superintendente desestimó de plano la denuncia formulada por EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y rechazó la pretensión de que la "*garantía para alquilar*" que como fianza ofrecía y otorgaba —y aún otorga hoy— mi mandante constituyera un actividad de las comprendidas en el régimen de la actividad aseguradora y regulada por la ley 20.091.

Sin embargo, el Señor Superintendente sancionó —igualmente— a mi mandante por considerar que —en relación con una de las modalidades de dichas garantías y fianzas— FINAER S.A.:

"...anuncia y ofrece celebrar operaciones de seguros encubiertos bajo la modalidad de 'garantía de daños'..."

Y esto es algo absolutamente falso.

Las fianzas bajo modalidad de "*garantía de daños*" que mi mandante alguna vez ofreció y anunció en el mercado —en una operatoria ya discontinuada— nunca conformó ni constituyó una operatoria de seguros bajo las leyes 17.418 y 20.091. Menos aún una operación de seguros encubierta.

IV.- EXPRESA AGRAVIOS

[2] Véase el párrafo 17 de los considerandos de la resolución recurrida.
[3] Véase el párrafo 19 de los considerandos de la resolución recurrida.

Ha quedado establecido en forma terminante, por parte del propio Superintendente de Seguros de la Nación —en la resolución recurrida—, que:

i) *"... la operatoria 'garantía para alquilar', debe declararse que la misma no presupone un seguro de caución propiamente dicho [... como pretendía la denunciante...], sino el otorgamiento de una fianza por parte de una sociedad anónima en el marco de los Artículos 1574 a 1598 del Código Civil y Comercial de la Nación..."*[4]; y

ii) "... Que, en consecuencia, este Organismo de Control no puede tener injerencia sobre quienes celebren contratos de fianza en los términos del Artículo 1574 del Código Civil y Comercial de la nación..."[5]

Así las cosas, ello importa que la inadecuada sanción impuesta a mi mandante FINAER S.A. tiene su origen —exclusivamente, entonces— en dos conductas imputadas por la denunciante y acogidas favorablemente por el Señor Superintendente de Seguros de la Nación cuales son

a) La presunta utilización en publicidad de los verbos "*asegurar*" y "*cubrir*", lo que denotaría —a criterio del Señor Superintendente— que mi mandante desarrolla una *"... actividad aseguradora..."*; y

b) El ofrecimiento de una fianza marginal en la actividad de mi mandante denominada "*garantía de daños*", que —también a criterio particular del Señor Superintendente— en nada se diferenciaría de un "*seguro de hogar o combinado familiar*".

Deseo expresar a V.E. que la operatoria de "fianza de garantía de daños" finalmente no fue implementada por mi mandante

[4] Véase el párrafo 17 de los considerandos de la resolución recurrida.
[5] Véase el párrafo 19 de los considerandos de la resolución recurrida.

FINAER S.A. —pues no se realizaron operaciones— y hoy está discontinuada.

1. **Primer agravio: *La utilización en publicidad efectuada por mi mandante de los verbos "asegurar" y "cubrir", que denotaría —a criterio del Señor Superintendente— que mi mandante desarrolla una actividad aseguradora.***

El Señor Superintendente de Seguros en los considerandos de su resolución sancionatoria afirma:

"... Que en efecto, se observó que FINAER S.A. utiliza los verbos 'asegurar' y 'cubrir' dentro de la descripción, su negocio, violando lo dispuesto en el Artículo 57 de la Ley N° 20.091..." y

"...Que la utilización de términos que guarden relación con la actividad aseguradora o que puedan suscitar dudas cuanto a la naturaleza de las obligaciones se encuentra prohibida por el ordenamiento legal vigente..."

Como consecuencia de tales consideraciones resolvió sancionar a mi mandante por infracción al art. 57 de la ley 20.091, imponiéndole —como lo adelanté— una multa de Pesos cien mil ($ 100.000.-) y la pena accesoria de inhabilitación por dos (2) años.

Estamos V.E., frente a una resolución absolutamente arbitraria y carente de fundamento, por varios motivos:

i) FINAER S.A. no es una entidad "*aseguradora*" por lo que no se encuentra comprendida dentro del régimen de la ley 20.091, careciendo competencia el Señor Superintendente para juzgar su conducta en el mercado de fianzas comerciales, que no está bajo la órbita del organismo de control de las entidades aseguradoras; y

ii) La norma contenida en el art. 57 de la ley 20.091 es una norma de conducta destinada única y exclusivamente a las entidades "*aseguradoras*", y no puede ser aplicada respecto de

terceros —y la remisión formulada por el art. 61 no es suficiente para poder aplicar la norma invocada—.

En efecto, el art. 57 de la ley 20.091 dispone:

"...ARTICULO 57.- Queda prohibida la publicidad que contenga informaciones falsas, capciosas o ambiguas o que puedan suscitar equivocación sobre la naturaleza de las operaciones, la conducta o situación económico-financiera de un asegurador o respecto de los contratos que celebre así como el empleo de medios incorrectos o susceptibles de inducir a engaño para la obtención de negocios.

Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras deben indicar esta calidad, con expresión del domicilio de la casa matriz, y separarán los datos que les correspondan por sus actividades en el país, de los concernientes a la casa matriz u otras sucursales."

Es decir, que FINAER S.A. no es un sujeto que pueda quedar bajo la órbita de la Superintendencia de Seguros de la Nación por el desarrollo de su actividad de otorgamiento de fianzas comerciales, bajo diversas modalidades operativas.

En el único caso en que FINAER S.A. hubiera podido quedar bajo la órbita de contralor de la Superintendencia de Seguros de la Nación, sería si dicha Superintendencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 3° de la ley 20.091 hubiera incluido -de un modo expreso, por una resolución anterior- a las compañías que otorgan fianzas comerciales bajo su órbita calificando a dicha actividad dentro de operaciones *"... asimilables al seguro, cuando su naturaleza o alcance lo justifique..."*

Y ello no ha ocurrido en modo alguno hasta ahora, tal como el propio Superintendente de Seguros expresamente lo reconoce al señalar en los considerandos de la resolución recurrida que:

"...este Organismo de Control no puede tener injerencia sobre quienes celebren contratos de fianza en los términos del Artículo 1574 del Código Civil y Comercial de la Nación..." —que es, justamente a lo que se dedica mi mandante FINAER S.A.—

Adicionalmente, no puede entenderse cuál es el fundamento sobre el cual el Señor Superintendente asienta su juicio al determinar que nadie más que las entidades aseguradoras pueden utilizar los verbos "*asegurar*" y "*cubrir*" en sus actividades o en su publicidad, y que estos verbos y términos son privativos y exclusivos de las compañías de seguro —en su utilización—.

En efecto; bastaría con recorrer el texto del Código Civil y Comercial de la Nación para advertir que dichos verbos se utilizan en numerosas situaciones que a nadie se le ha ocurrido jamás equiparar con el desarrollo de una actividad aseguradora bajo el régimen de la ley 20.091.

Así, si de la utilización del verbo *"... asegurar..."* se trata:

i) El art. 58, incisos i) y j), cuando se refiere a la investigación médica en seres humanos, disponiendo como requisito *"...asegurar que la participación de los sujetos de la investigación no les resulte onerosa a éstos y que tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación, la que debe estar disponible cuando sea requerida [...y...] asegurar a los participantes de la investigación la disponibilidad y accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos..."*; y a nadie se le ocurre pensar que esto encubre un contrato de seguro.

ii) El art. 550, cuando alude a las medidas cautelares *"...para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes..."* no puede entenderse como una actividad aseguradora;

iii) El art. 553 en materia de obligaciones alimentarias, que dispone que el juez puede imponer medidas razonables *"... para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos..."* no puede entenderse como que el juez otorgará un

93

seguro o que la facultad del obligado que *"...puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes..."* deba otorgar un seguro; y lo mismo ocurre en el caso del art. 557 al en cuanto a medidas para *"... asegurar su eficacia..."* en materia de convenios homologados.

iv) El art. 613 en materia de guarda a los fines de adopción que persigue *"... asegurar de un modo permanente y satisfactorio el desarrollo pleno del niño..."* no puede equipararse a la promesa de un seguro;

v) Lo mismo ocurre con el art. 790 referido a la cláusula penal definida como *"... aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa..."*, donde a nadie razonablemente se le podría ocurrir que la cláusula penal oculta un contrato de seguro —ver demás el art. 803, donde se hace referencia al verbo *"...asegurar..."* también—.

vi) Igualmente, en el caso del contrato de concesión donde a nadie puede ocurrírsele equiparar el contrato de seguro a la obligación del concesionario de *"...comprar exclusivamente al concedente las mercaderías y, en su caso, los repuestos objeto de la concesión, y mantener la existencia convenida de ellos o, en defecto de convenio, la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios y la atención del público consumidor..."*.

vii) Ni que la obligación del franquiciante de *"... asegurar..."* la provisión de cantidades adecuadas al franquiciado, prevista en el art. 1514 , inciso e), encubra un contrato de seguro — ver también el art. 1515 donde se menciona el verbo *"... asegurar..."*—

viii)Tampoco que la obligación de *"... asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones y servicios comunes..."* en los cementerios importa que hay un contrato de seguro encubierto — ver art. 2109—.

ix) Igualmente, tampoco el hecho de que *"...La carga de la servidumbre real debe asegurar una ventaja real a la heredad*

dominante...” importa que deba otorgarse un contrato de seguro a tal efecto —ver art. 2165—.

x) Deber recordarse que el Código también permite que pueda *“...constituirse prenda con registro para asegurar el pago de una suma de dinero, o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero, sobre bienes que deben quedar en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena...”* y nunca nadie interpretó que ello violaba las leyes 17.418 y 20.091 —ver art. 2220—.

xi) Menos aún el hecho de que el administrador de una sucesión que *“...puede solicitar medidas urgentes tendientes a asegurar sus derechos...”* está requiriendo un contrato de seguro y la emisión de una póliza —ver art. 2352—.

xii) Y lo mismo podría decirse en materia de la utilización del verbo *“... asegurar...”* en los arts. 2366, párrafo 2°, y 2642, último párrafo del mencionado Código Civil y Comercial de la Nación; entre muchos otros.

En lo que hace a la utilización del verbo *“...cubrir...”*, puede establecerse otro tanto:

a) ¿La suma que el hijo debe recibir del progenitor no conviviente —ver art. 662— que *“...está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes...”* encubre —ello— un contrato de seguro?

b) En el servicio de cajas de seguridad, cuando el Código señala que el prestador del servicio —ver art. 1417— *“... puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado en la forma prevista por el art. 2229...”* ¿encubre una actividad de seguros?

c) O en el caso de la prenda de créditos —ver art. 2234— cuando se establece que *"...Si la prestación percibida por el acreedor prendario consiste en dinero, debe aplicar lo recibido hasta cubrir íntegramente su derecho contra el deudor y en los límites de la prenda..."* ¿puede relacionarse ello con un contrato de seguro u operación asimilable?; entre otros muchos casos.

Desde ya que la respuesta negativa se impone.

V.E.; cabe destacar que la resolución recurrida no sanciona a mi mandante fundándose en los términos del art. 56 de la ley 20.091, sino que se vale de la aplicación del art 57 del mencionado cuerpo legal, de modo que —más allá de las otras impugnaciones formuladas—, debe tenerse presente que la eventual transgresión a dicha estipulación —que mi parte niega haber cometido— en tanto no fuere expresa, es totalmente interpretativa para el juzgador.

En el caso particular —como se ha probado en el expediente administrativo— mi mandante siempre se ocupó de no utilizar términos que se confundieran con los utilizados por las empresas aseguradoras.

En la resolución recurrida se condena a FINAER S.A. por utilizar dos (2) palabras controvertidas según el Señor Superintendente de Seguros; sin embargo nada dice el Superintendente en la resolución sobre el contexto en que tales palabas fueron utilizadas, lo cual resulta esencial para poder determinar la existencia o no de infracción alguna.

Si se observa en contexto en el cual las palabras y/o verbos fueron utilizados por mi mandante —según se ha probado en el expediente— podrá concluirse —sin mayor hesitación— que no hubo de parte de mi poderdante —en ningún caso— publicidad con información falsa, capciosa o ambigua en los términos del art. 57 de la ley 20.091.

Las expresiones utilizadas por mi mandante —como se ha probado en el expediente— se dieron en el siguiente contexto:

"... Ahora es posible alquilar un inmueble con la completa seguridad de no sólo recibir el alquiler, sino también asegurar el resguardo del propio bien...";

"... Gracias a esto, FINAER asume el compromiso con los Propietarios y con las inmobiliarias, de responder ante la necesidad de reparación de cualquier desperfecto en el inmueble que esté cubierto por esta Garantía".

¿A quién puede ocurrírsele que, dentro de los derechos de garantía y de los contratos de fianza, hacer referencia a *"... asegurar el resguardo de un inmueble..."* o hablar de que un inmueble esté *"... cubierto por esta garantía..."*, importa inducir a las personas a creer que están bajo una operatoria de seguros a cargo de una compañía aseguradora autorizada y habilitada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, sintiéndose con derecho a exigir la emisión de una póliza?

Violarían —entonces— las normas que regulan la actividad aseguradora bajo las leyes 17.418 y 20.091 las compañías comerciales que ofrecen tratamientos para bajar de peso y *"...aseguran..."* a los consumidores que advertirán resultados rápidamente; o las que comercializan tratamientos contra la caída del cabello o un *shampoo* e indican que *"...aseguran..."* que contribuirán a detener la caída del cabello; o quienes comercializan cremas y maquillaje *"... asegurando..."* que en poco meses el consumidor del producto tendrá una piel más tersa y suave.

Esto es algo absurdo.

La resolución aquí recurrida omite analizar el contexto en el cual aquellas dos palabras fueron empleadas.

Como aquí se prevé, nunca mi mandante infiere ser un asegurador, sino que da cuenta del RESPALDO que significa su prestación.

Y ello, es absolutamente legítimo en tanto el CCCN comprende al Fiador como una persona que se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento.

Por lo tanto, ser un AVAL de una prestación no necesariamente significa ser un asegurador. De hecho, la propia SSN lo reconoce en su dictamen cuando reza:

"(...) *No existe ninguna norma que establezca que el seguro de caución es la única modalidad para garantizar un alquiler*".

Sentado ello, la Real Academia Española (RAE) advierte el concepto del verbo "Asegurar" como "Confirmar o aseverar la realidad o certeza de algo/Preservar o resguardar de daño o alguien o algo/Hacer que algo quede seguro o garantizado"; mientras que "Cubrir" lo conceptualiza como "Pagar o satisfacer una deuda o una necesidad, gastos o servicios".

En efecto, antes de entender que ello debiera ser un concepto – hegemónicamente- inherente al ámbito de las empresas de seguros, la pregunta debería estar dirigida a "por qué éstos verbos debieran apartarse del ámbito de una fianza"?

El argumento esgrimido por el Señor Superintendente para sancionar a mi mandante, por el cual manifiesta que la utilización del verbo *"...asegurar..."* en la expresión *"...asegurar el resguardo del propio bien..."* y del verbo *"cubrir..."* en la expresión *"...reparación de cualquier desperfecto en el inmueble que esté cubierto por esta Garantía..."* —enfatiza— son expresiones *"... prohibidas por el ordenamiento vigente..."* es algo que no se sostiene a sí mismo, y conforma una decisión basada exclusivamente en una posición dogmática y arbitraria del funcionario.

Y —así— la decisión sancionatoria tomada por el Señor Superintendente debe revocarse.

2. **Segundo agravio: la pretensión de que las fianzas bajo la modalidad de "garantía de daños" importan la constitución de un seguro de hogar o combinado familiar"**

El segundo argumento —también insólito— utilizado por el Señor Superintendente para sancionar a mi mandante FINAER S.A. con la pena de multa y la accesoria de inhabilitación por dos (2) años es el siguiente:

"... Que por otro lado, con respecto a la "garantía de daños", se verificó que la misma funciona mediante el abono, una retribución del cliente a FINAER S.A. para que, en el caso de que se produzca un desperfecto o rotura en el inmueble cubierto, ésta proceda a reparar los daños del mismo, con personal propio, dentro de los límites restricciones de respaldo contractual..."; y

"... Que se observa, en consecuencia, que en la referida garantía de daños que comercializa la denunciada, confluyen tres elementos típicos del contrato de seguros, a saber: la prima (llamada "retribución"), el riesgo (desperfectos roturas en el inmueble locado), y la prestación, consistente en asumir ese riesgo y reparar los daños del mismo..."

Y en base a estos argumentos, el Señor Superintendente concluye:

"... Que por lo hasta aquí expuesto se verifica que FINAER S.A. comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizada por la autoridad de control, incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 2°, 7° y 61 de la Ley 20.091..."

Como puede observarse, el razonamiento es un verdadero disparate.

Evidentemente el Señor Superintendente confunde jurídica y fácticamente —como veremos a continuación— dos contratos totalmente distintos como son:

i) El contrato de fianza contemplado en los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación —en su modalidad de fianza onerosa—; con

ii) El contrato de seguro regulado por la ley 17.418.

2.1. El contrato de fianza

En efecto, es posible caracterizar —doctrinariamente— a la *fianza* como un contrato *accesorio*, de *garantía*, por el cual un *tercero* —*fiador*— se compromete a responder, en principio, con su patrimonio, por el acto u obligación contraídos por otra persona, a quien se denomina *deudor afianzado* o *deudor principal.*[6]

El deudor de una obligación asume la deuda de que se trate, de manera personal; ello es que, en principio, lo hace sin afectación de bienes determinados de su patrimonio, y adquiriendo una responsabilidad patrimonial genérica de la que es titular.[7]

Para establecerlo claramente:

a) El fiador de este deudor garantiza frente al acreedor el cumplimiento de la obligación por parte del deudor; y

b) Esta garantía constituye una obligación accesoria en relación al negocio jurídico entre deudor y acreedor, resultando principal en su relación con éste, respecto del cual se constituye en deudor accesorio.

En principio, la fianza abarca y comprende la totalidad de la obligación principal, y decimos que ello es así, en principio, por cuanto el fiador puede limitar su garantía afectando sólo determinados bienes de su patrimonio, señalados por él, si así se establece en el contrato respectivo.[8]

Desde este punto de vista:

a) si la fianza abarca en toda su extensión la obligación principal, decimos que la fianza es total;

[6] Véase Alterini, Jorge H, (Dir.) Código Civil y Comercial Comentado, Tratado exegético, T° VII, La Ley, Buenos Aires, 2016.

[7] Véase Spota, Alberto G-Leiva Fernández, Luis P., Instituciones de Derecho Civil, Contratos, 2°. Ed., La Ley, Buenos Aires, 2009, T° VII.

[8] Véase López de Zavalia, Fernando J. Teoría de los contratos, Zavalía, Buenos Aires, 1995, Parte especial, T° V.

b) si, por el contrario, la fianza comprende sólo una parte de dicha obligación o hasta un monto determinado, decimos que la fianza es parcial.

En lo que hace a las obligaciones que pueden ser afianzadas, el art. 1577 del Código Civil y Comercial establece que pueden ser afianzadas todas las obligaciones:

i) sean civiles o naturales —concebidas dentro del régimen del nuevo Código como deberes morales—;

ii) accesorias o principales;

iii) ya sea que deriven de un contrato, de la ley, o incluso de un hecho ilícito;

iv) cualquiera sea el acreedor o deudor; y

v) aunque el acreedor sea persona incierta.

Tampoco importa si el valor de la deuda es *determinado* o *indeterminado*, *líquido* o *ilíquido*, *inmediatamente exigible* o *a plazo condicional*.[9]

La fianza puede ser otorgada —inclusive— *en garantía de una obligación futura.*

La jurisprudencia ha entendido al respecto que *la fianza puede preceder a la obligación principal y ser dada para seguridad de una obligación futura, sin que sea necesario que al momento de su otorgamiento tal obligación esté constituida por un crédito cierto.*[10]

Incluso aquellas obligaciones nacidas de un hecho ilícito —delito o cuasidelito— pueden afianzarse cuando el responsable civil —sea o no el autor del ilícito, e independientemente de resultar declarado culpable— es condenado o se compromete voluntariamente a pagar una suma de dinero al damnificado.

2.2. El contrato de seguro

[9] Véase Negri, Nicolás J., Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rivera, Julio y Medina, Graciela, (Dirs.), la Ley, Buenos Aires, T° 4.
[10] Véase Vítolo, Daniel Roque, Código Civil y Comercial, comenado, Erreius, Buenos Aires, 2017.

Como recuerda Halperín, económicamente, el seguro *es un procedimiento por el cual un conjunto de personas sujetas a las eventualidades de ciertos hechos dañosos, reúnen sus contribuciones a fin de resarcir al integrante de ese conjunto que llegue a sufrir las consecuencias de esos riesgos.*[11]

La organización de ese conjunto, selección de tales riesgos, y fijación de las contribuciones de aquellas personas —asegurados—, queda a cargo de una empresa que asume la prestación del servicio para el cual se capacita técnica y financieramente.

Es decir, que la búsqueda de distribuir las pérdidas o los eventos dañosos parte del concepto de mutualidad, como un procedimiento económico para hacer frente a las consecuencias de que el riesgo se convierta en realidad, y con ello se sufra la pérdida o daño.

Este sistema de distribución de daños resulta prácticamente inalcanzable en grupos relativamente pequeños o reducidos de personas, que pueden encontrarse frente a riesgos similares. De allí que el sistema se oriente a grupos numerosos.

Por ello, ha señalado —con acierto— Ruiz Rueda, que ha sido la observación de los hechos de la misma especie, de los sujetos al azar, y el registro de los resultados de tales observaciones, efectuadas de una manera constante y sistemática, lo que ha permitido el cálculo de las probabilidades y la determinación con una aproximación extraordinaria de las pérdidas totales, en esos grupos homogéneos de casos expuestos a un mismo riesgo, durante un lapso determinado, y tomado un conjunto numeroso o importante de personas eventualmente afectadas.[12]

De este modo, también se llega a fijar el precio o el riesgo económico por el cual se trasladarán los eventos dañosos, bajo el régimen de mutualización, durante la duración del compromiso.

El procedimiento para poder determinar la asunción de

[11] Ver Halperin, Isaac, Seguros, Depalma, Buenos Aires, 1970.
[12] Ver Ruiz Rueda, Luis, El contrato de seguro, Ed. Porrúa, Mejico, 1978.

RE-2019-108505956-APN-GA#SSN

estos daños eventuales, o de las pérdidas, se ha fundado en las siguientes observaciones:

a) Aunque el riesgo es universal o general, sólo se realiza para un grupo reducido de los expuestos a él.

b) Si la observación y registro de las veces que se realiza en un lapso determinado un riesgo que amenaza a un grupo numeroso, se repite en gran número de pruebas, los resultados que en ellas se obtienen dan cifras que difieren muy poco entre sí.

c) Estos resultados de cada prueba realizada, en igualdad de circunstancias, difieren entre sí tanto menos, cuanto mayor es el número de casos posibles que se comprenden en cada prueba realizada.[13]

Así, bajo la regla de estadística y de cálculos actuariales, que no es otra cosa que la generalización del fenómeno observado en el pasado, hecha al inferir de su constante repetición que también se producirá en el futuro, se permite medir las probabilidades, aplicando los procedimientos utilizados para la probabilidad matemática, conociendo las razones, en sentido favorable de que se realice un determinado suceso, y el número total de casos posibles de la misma naturaleza.

Y esto no tiene nada que ver —como lo pretende el Señor Superintendente— con el régimen de la fianza previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación en sus arts. 1574 y siguientes, y que conforma la actividad de mi mandante FINAER S.A.

Tampoco puede admitirse que se intente equiparar al contrato de fianza propiamente dicho con el contrato de seguro.

Es que el "*seguro*" no es la "*fianza*"; y la fianza no es un "*seguro*". De allí que no hay "*fianzas obligatorias*" pero hay "*seguros obligatorios*".

[13] Véase Vítolo, Daniel Roque, Manual de Contratos, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2018.

Entre nosotros, la ley 17.418 de Seguros, en su art. 1°, define al contrato de seguro como aquel en el que *el asegurador se obliga mediante una prima o cotización a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida, si ocurre el evento previsto.*

Sobre la definición del contrato de seguro que hace la ley diferentes autores han entendido —en general— que, si bien la misma es adecuada, podría haber sido sustituida por una definición un poco más precisa, más amplia y tal vez más clara y concreta.[14]

Pero, al mismo tiempo, reconocida doctrina, ha sostenido que la definición tiene la ventaja de comprender a todas las especies de seguro y no comprometer opinión acerca de la naturaleza del contrato.[15]

También se han elaborado otras definiciones, entendiéndose que existe contrato de seguro *cuando una empresa aseguradora habilitada se obliga a cumplir la prestación convenida con el tomador si ocurre el evento previsto en el convenio, a cambio de percibir oportunamente una prima estipulada en dinero.*[16]

Para Hèmard, el seguro es *una operación por la cual una parte —el asegurado— se hace prometer mediante una remuneración la prima para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo una prestación por otra parte —el asegurador— quien, tomando a su cargo un conjunto de riesgos, los compensa conforme a las leyes de la estadística.* [17]

Broseta Pont, por su parte, conceptualiza el contrato de seguro como aquel por el *cual el asegurador, contra la percepción de una prima, se obliga a indemnizar o a reparar al asegurado, dentro de*

[14] López Saavedra, Domingo M., Ley de Seguros, Comentada y anotada, La ley, Buenos Aires, 2007, pág. 56.
[15] Halperin, Isaac, Lecciones de Seguros, Depalma, 1987, pág. 7.
[16] Alfano, Orlando, El contrato de seguro de personas, Ad Hoc, 2004, pág. 23.
[17] Definición del tratadista francés Joseph Hémard, citado por Luiz Ruiz Rueda, en El contrato de seguro, Editorial Porrua SA, México, 1987, pág. 49.

los límites convenidos, el daño producido por un siniestro, o a pagar un capital o una renta a la realización de un evento o suceso que afecte la vida humana.

Finalmente, algún proyecto de reforma a la ley 17.418 ha caracterizado al seguro como *aquel contrato aleatorio que tiene por objeto un riesgo y, por causa, un interés lícito de valor económico que se denomina interés asegurable. Mediante este contrato, la aseguradora se obliga a resarcir un daño, o a mantener indemne un patrimonio, o a garantizar el cumplimiento de una obligación, o a cumplir una prestación vinculada a la vida o a la salud de una persona, si ocurre el hecho previsto, y el contratante o el asegurado se obligan a pagar el precio por este servicio.*

La jurisprudencia, por su parte ha dicho que existe contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto, siendo de naturaleza consensual, es decir los derechos y obligaciones recíprocas del asegurador y asegurado empiezan desde que se ha celebrado la convención, aún antes de emitirse la póliza, que en definitiva es la manera de probar por escrito inicialmente la existencia del mismo, aunque sea viable acreditarlo por otros medios de prueba si hay principio de prueba por escrito (arts. 1, 4 y 11 ley 17.418).[18]

Pero —además de lo que luego señalaré al Tribunal— debe tenerse siempre presente que el contrato de seguro, a diferencia del contrato de fianza no es un contrato *accesorio*, sino que es un contrato *principal*.

2.3. ***El razonamiento equivocado del Señor Superintendente y los errores en que incurre en su resolución***

[18] Véase C 1ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires - "Pérez, Gabino S. vs. Pertini, Héctor y otro s. Daños y perjuicios" - 06/12/2001 - Abeledo Perrot.

V.E. se preguntará quizás —como se lo pregunta mi mandante— ¿cómo puede ser que, luego de afirmaciones en contrario por parte del propio Superintendente, se pueda concluir en que mi mandante FINAER S.A. pueda ser sancionada por desarrollar regularmente su operatoria de fianzas, imponiéndole una multa y una inhabilitación por dos (2) años —inhabilitación, por cierto totalmente abierta y que no se conoce que actividad comprende—?

El propio Superintendente en los considerandos de la propia resolución sancionatoria señala que las fianzas de garantía no son seguros de caución:

"...Que corresponde remarcar que el seguro de caución no constituye un contrato de fianza en sí mismo, sino un contrato de seguro, siendo la obligación más importante que nace del mismo la de afianzar, que es la obligación que surge a cargo del asegurador y en beneficio del asegurado..."

Pues bien; la respuesta a porqué y cómo el Señor Superintendente puede disponer una sanción contra mi mandante FINAER S.A. está dada en el hecho de que el Señor Superintendente considera y sostiene —arbitrariamente, por cierto y sin sustento legal alguno— que FINAER S.A.:

i) "... utiliza los verbos 'asegurar' y 'cubrir' dentro de la descripción de su negocio, violando lo dispuesto en el Artículo 57 de la ley 20.091..."

ii) que la modalidad de fianza denominada *"garantía de daños"* que ofrece FINAER S.A. a sus clientes *"... en nada se diferencia de un seguro de hogar 'combinado y familiar'..."*; y

iii) que en la referida operatoria denominada *"... 'garantía de daños' confluyen tres elementos típicos del contrato de seguro, a saber: la prima (llamada retribución), el riesgo (desperfectos y roturas del inmueble locado), y la prestación, consistente en asumir ese riesgo y reparar los daños del mismo..."*

Y así, sin más, dogmáticamente concluye el Señor Superintendente que —en base a lo expuesto—;

a) *"...se verifica que FINAER S.A. comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizada por la autoridad de control, incumpliendo lo dispuesto por los Artículos 2°, 7° y 61 de la ley 20.091"*; y

b) "... cabe encuadrar la operatoria marginal [... garantía de daños...] como ejercicio de actividad aseguradora, la cual se encuentra sujeta a una ley especial que la regula, la Ley 20.091..."

Veremos que lo afirmado por el Señor Superintendente no es verdad, y que no existe relación alguna entre lo afirmado en los considerandos y la realidad de los hechos.

Sobre lo atinente a las expresiones "*...asegurar el resguardo del propio bien...*" y la utilización de verbo "*cubrir...*" en la expresión "*...reparación de cualquier desperfecto en el inmueble que esté cubierto por esta Garantía...*" ya me he referido suficientemente en el acápite "*IV.1. Primer agravio...*"; de modo que no insistiré sobre ello en esa instancia.

Debo —entonces— abordar los otros dos errores conceptuales.

2.3.1. FALTA DE IDENTIDAD ENTRE EL "SEGURO DE HOGAR O COMBINADO FAMILIAR" Y LA "FIANZA POR GARANTÍA DE DAÑOS"

A diferencia de lo que sostiene el Señor Superintendente en la resolución recurrida, debo advertir a V.E. que en modo alguno puede identificarse una fianza otorgada por mi mandante FINAER S.A. respecto de un locatario para responder frente al locador por ciertos daños derivados del incumplimiento de dicho locatario por ciertas obligaciones contractuales —llamada "*garantía de daños*"— con el contrato que, en el rubro seguros, se conoce como "*seguro de hogar o combinado familiar*"

El efecto; el contrato de fianza que FINAER S.A. ofrecía a los locatarios que deseaban alquilar inmuebles bajo la modalidad de

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN
FOLIO 103
29

fianza de "*garantía de daños*", consistía —justamente— en una obligación asumida con carácter accesorio al contrato de locación —contrato principal—, por el cual FINAER S.A. —como fiador— en caso en que el locatario —obligado principal— hubiera incumplido sus obligaciones contractuales, y hubiera causado daños al bien locado —daños que dicho locatario tenía obligación de reparar—, se obligaba a cumplir con dicha obligación bajo un régimen de fianza.

En tal sentido, si el locatario —previa interpelación del locador y de FINAER S.A.— no daba cumplimiento a aquella obligación, se habilitaba la potestad del locador para intimar a FINAER S.A. —como fiadora— para que ésta realizara y tomara a su cargo las reparaciones correspondientes —subrogándose luego en los derechos del locador perjudicado—.

Dicho de otro modo; ante un incumplimiento del locatario por no restituir al locador el inmueble locado en las mismas condiciones en que lo había recibido y por causarle daños a dicho inmueble, FINAER S.A. debía responder frente al locador en forma subsidiaria, ante tal incumplimiento principal del locatario, en su carácter de fiadora.

Ello es, ni más ni menos, que una garantía de fianza; una fianza distinta a la "*Garantía de Fianza para Alquilar*", siendo en este caso una "*Garantía de Fianza de Daños*", pero siempre dentro del régimen del art. 1574 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Otra cosa muy distinta es el seguro denominado "*seguro de hogar o combinado familiar*", que ofrecen las compañías aseguradoras habilitadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación bajo los regímenes de las leyes 17.418 y 20.091, y las resoluciones técnicas dictadas en las que se establecen las denominadas "*Pautas Mínimas*".

En efecto; el denominado "*Seguro del Hogar o Combinado Familiar*" se trata de un seguro patrimonial que permite incluir, en una misma póliza, todas las coberturas necesarias para

estar protegido contra los riesgos a los que se expone una vivienda, para quien la habita o es su propietario, tales como:

i) *Incendio*: proveyendo cobertura para el edificio y mobiliario familiar por daños causados por acción directa o indirecta del fuego, responsabilidad civil a consecuencia de incendio y/o explosión, pudiendo —además— contratar dentro del ramo "incendio" coberturas adicionales, tales como huracán, ciclón y tornado, granizo, terremoto, remoción de escombros y gastos de limpieza;

ii) *Robo y/o hurto*: incluyendo cobertura para el mobiliario familiar, que incluye además los daños materiales producidos a la vivienda, como consecuencia del robo o su tentativa hasta un porcentaje —generalmente hasta el quince por ciento (15%) de la suma asegurada; joyas, alhajas, pieles y objetos diversos —no todas las compañías dan cobertura a estos últimos ítems—;

iii) *Rotura de cristales*: cobertura global para la vivienda asegurada;

iv) *Responsabilidad civil*: por hechos privados imputables al asegurado;

v) *Daños por agua*: brinda un resarcimiento económico destinado a reparar los daños en caso de filtraciones, derrame, desborde de tanques y cañerías;

vi) *Accidentes personales*: cubre la muerte accidental e invalidez del asegurado, cónyuge o hijos menores de edad que convivan con el Asegurado;

vii) *Un seguro Técnico y de aparatos electrodomésticos*: que protege la pérdida o daños materiales externos producidos en forma accidental, súbita e imprevista. Esta cobertura comprende —en la mayoría de los casos— aparatos electromecánicos, equipos de computación (PC de uso particular y notebook).

Complementariamente, las compañías de seguros autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación brindan —además— servicios adicionales tales como la cobertura de estadía en hotel y gastos de mudanza, haciéndose cargo la compañía aseguradora de los gastos en que deba incursionar el asegurado en caso de tener que alojarse en un hotel o mudarse a causa de un siniestro de incendio que afecte el domicilio asegurado; y en caso de urgencias y/o emergencias, a través de este seguro las compañías de

seguros brindan —también— el servicio de plomería, electricidad, cerrajería, cristalería, gas, traslado, transmisión de mensajes urgentes, hospedaje y guarda de muebles.

Y en muchos casos, como servicios complementarios o coberturas adicionales, este "*seguro del hogar o combinado familiar*" llega a otorgar cobertura de asistencia médica, medicamentos, traslado y estadía de familiares al extranjero en caso de enfermedad o accidente; asistencia legal y segunda opinión médica —por mencionar solo algunos ejemplos—.

Bastará con que V.E. consulte en Internet las páginas de las compañías de seguros que brindan estos servicios —tales como las que se señalan a continuación— para advertir que nada tiene que ver la fianza otorgada por mi mandante en materia de "*Garantía por daños*" con los seguros de la modalidad "*seguro del hogar o combinado familiar*" que ofrecen y otorgan las compañías aseguradoras

https://www.seguros911.com.ar/seguro-de-hogar/;
https://www.sancorseguros.com.ar/individuos/hogar-casa;
https://www.zurich.com.ar/-/media/project/zwp/argentina/docs/condiciones-contractuales/condiciones-combinado-familiar.pdf?la=es-ar&hash=D13EF09205F58733278434B4A0BCA301;
https://www.berkley.com.ar/patrimoniales/personales/seguro-combinado-familiar/; https://swissmedicalseguros.com/seguro-del-hogar?gclid=CjwKCAiA8qLvBRAbEiwAE_ZzPeNNZhKdTKhV6LFJqaap18h1rXGGMbkiFVqcjqW568eCtygSH6H0oBoCYLgQAvD_BwE;
https://asegurate.hipotecarioseguros.com.ar/producto/hogar-protegido/?source=google&medium=cpc&content=searchad&gclid=CjwKCAiA8qLvBRAbEiwAE_ZzPSBXyeTqtDaJ791NYrsLTLzV3UJfh3ba-EsamPwvZ74lUR-UNVc5xBoCYUAQAvD_BwE

Es decir, V.E. que la afirmación del Señor Superintendente respecto de que la fianza que FINAER S.A. otorgaba bajo la modalidad de "*garantía por daños*", como obligación subsidiaria, para el caso en que el locatario no reparar los daños causados al inmueble o no lo devolviera en las mismas condiciones

que lo recibió, puede compararse — y equipararse— con los seguros que ofrecen y otorgan las compañías aseguradoras habilitadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación bajo el régimen de las leyes 17.418 y 20.091 bajo la modalidad de "*seguro del hogar o combinado familiar*", es algo falso.

A mayor abundamiento:

i) La obligación asumida por FINAER S.A. en la fianza de "*garantía por daños*" es una obligación accesoria; la obligación asumida por la compañía aseguradora en el "*seguro del hogar o combinado familiar*" es una obligación principal;

ii) La obligación asumida por FINAER S.A. en la fianza de "*garantía por daños*" sólo opera frente al incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor afianzado y se rige por los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación; la obligación asumida por la compañía aseguradora en el "*seguro del hogar o combinado familiar*" opera frente al acaecimiento del siniestro —cualquier sea el evento dañoso que lo conforme sin necesidad del incumplimiento de obligaciones propias asumidas por ningún locatario ni tercero—, y se rige por la ley 17.418 y las pautas mínimas establecidas por las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación;[19]

iii) La fianza de "*garantía por daños*" que ofrecía con carácter accesorio FINAER S.A. al locador es un contrato entre particulares, regido por la autonomía de la voluntad y no sujeto a fiscalización por organismo de control alguno; el contrato de "*seguro del hogar o combinado familiar*" que otorgan las compañías aseguradoras son contratos sujetos a aprobación —en sus condiciones y pautas mínimas— de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en su carácter de autoridad de control conforme a lo dispuesto por la ley 20.091.

iv) La fianza de "*garantía por daños*" otorgada por FINAER S.A. es una "*fianza*"; el seguro otorgado por una compañía aseguradora es un "*seguro*" regulado por la ley 17.418.[20]

[19] Por ejemplo las resoluciones SSN 40.834/2017; 145/2018; 206/2018; 209/2018; y 247/2018, entre otras.

[20] Y las resoluciones reglamentarias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

¿Cómo puede haber afirmado el Señor Superintendente en la resolución recurrida que *"... esta garantía [... la fianza de garantía por daños...] en nada se diferencia de un seguro de hogar o combinado familiar"*?

Claramente se trata de una afirmación dogmática y carente de fundamento —y por lo tanto arbitraria—; y debe desecharse como elemento habilitante de la resolución recurrida.

2.3.2. LOS ELEMENTOS EN LOS CONTRATOS DE FIANZA Y DE SEGURO

Otra de las afirmaciones extrañas del Señor Superintendente —en los considerandos de la resolución recurrida— es la referida a:

"...Que se observa en consecuencia que en la referida garantía de daños que comercializa la denunciada, confluyen tres elementos típicos del contrato de seguros, a saber: la prima (llamada "retribución"), el riesgo (desperfectos roturas en el inmueble locado), y la prestación, consistente en asumir ese riesgo y reparar los daños del mismo..."

Si el Señor Superintendente considera que en todo contrato en el cual existan esos tres elementos —(i) retribución; (ii) riesgo y (iii) una prestación comprometida sujeta al riesgo— hay oculto un contrato de seguro, o una actividad aseguradora, pues bien habrán desaparecido del régimen legal argentino:

i) la fianza onerosa —regulada por los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación—;

ii) los contratos de juego y apuesta —contemplados en los arts. 1609 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, cuando intervenga un tercero que se obligue accesoriamente;

iii) las obligaciones sujetas a condición suspensiva y/o resolutoria donde también algún tercero se hubiera obligado con carácter accesorio —ver arts. 343 y siguientes del Código Civil y

Comercial de la Nación—; las estipulaciones a favor de terceros bajo la modalidad de condición —ver art. 1027 del Código Civil y Comercial de la Nación—, y todas ellas serán actividades aseguradoras que deberían ser autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación para que los sujetos puedan desarrollarlas.

También desaparecerá el aval en los títulos de crédito cuando el mismo haya sido otorgado en forma onerosa —ver arts. 32 y siguientes del decreto-ley 5965/63.

Por otra parte, el hecho de que el Señor Superintendente por su sola voluntad quiera calificar a cualquier retribución que una empresa percibe por servicios prestados —en este caso el servicio accesorio de fianza en los términos previstos en los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación respecto de obligaciones asumidas por un locatario en un contrato de locación— no convierte a esa retribución en una *"prima"* en los términos de la ley 17.418.

Como el Señor Superintendente debería conocer, en el régimen de los seguros, la *"... prima..."* es un concepto técnico y responde a la conformación del precio "*técnico*" del seguro, y no es de libre disponibilidad por parte del asegurador en la medida en que debe responder a la cobertura de los índices de solvencia, pues se halla en rigurosa correlación con el riesgo;[21] a diferencia de lo que ocurre en la fianza, donde no existe correlación técnica exigida a la actividad particular del fiador en cuanto al precio que pretende percibir —o que de hecho percibe— como retribución en la fianza onerosa.

En efecto; debe recordarse —en esta instancia— que la *prima* o *cotización* no es otra cosa que el *precio* que el asegurado deberá pagar al asegurador por el riesgo que éste asume. Es decir que la prima, contrapartida de la obligación de la empresa aseguradora (asunción del riesgo), es la principal obligación del contratante del

[21] Véase Halperin, Isaac, Seguros, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1970.

seguro, sea o no el asegurado, y elemento esencial del contrato de manera que, si no se estipula, no habrá contrato de seguro.

Algunos proyectos de reforma de la Ley Nacional de Seguros han intentado modificar la denominación "*prima*", con el objeto de reemplazarla por "*tarifa*", entendida ésta como *el documento aprobado por la autoridad de control que contiene las indicaciones para el cálculo matemático del precio del seguro por un período determinado de tiempo*; haciendo incluso referencia a la *tarifa proporcional*, que sería *el procedimiento matemático utilizado al calcular el precio del seguro establecido en la tarifa para obtener el resultado proporcional por un término de tiempo menor.*[22]

Todos los autores coinciden en que la prima es uno de los elementos esenciales del contrato de seguro desde dos puntos de vista: el *técnico-económico*, y el *jurídico*.

En efecto:[23]

(i) desde un punto de vista técnico-económico, porque el asegurador no puede efectuar la cobertura del riesgo si no recauda los fondos suficientes para cubrir las necesidades de la mutualidad de asegurados; y

(ii) desde un punto de vista jurídico, porque la ley considera que el contrato de seguro es oneroso, y ello no puede ser dejado de lado por las partes atento al carácter imperativo de esta concepción.

[22] Más allá de que el del seguro sea un mercado regulado, esta tendencia a reemplazar el concepto tradicional de *prima* por el de *tarifa*, habla a las claras de una concepción menos contractual del seguro para inclinarse por la idea de que —en la actualidad— la actividad aseguradora constituiría una suerte de servicio público impropio; en especial en lo que hace a los seguros obligatorios.

[23] Ver Gambino, A., *L'assicurazione nella teoria d*

RE-2019-108505956-APN-GA#SSN

En el lenguaje utilizado por las empresas aseguradoras debe distinguirse también otro concepto, que es el que se denomina "*premio*", que constituye, en definitiva, el precio final que deberá pagar el contratante al asegurador por la asunción del riesgo.

Este "premio" está constituido por la prima más los gastos administrativos e impuestos.

Desde este punto de vista, la prima o cotización es un concepto técnico puro de la contraprestación por asunción del riesgo, y el premio es el verdadero precio que deberá pagar el contratante al asegurador.[24]

De conformidad con lo dispuesto por el art. 30 de la ley 17.418:

i) La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible, sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura. La entrega de la póliza, sin la percepción de la prima, hace presumir la concesión de un crédito para su pago, por parte del asegurador al tomador.

ii) La prima debe pagarse en el domicilio del asegurador o en el lugar convenido por las partes; y el lugar de pago se juzgará cambiado por una práctica distinta establecida sin mora del tomador; no obstante, el asegurador podrá dejarla sin efecto, comunicando al tomador que, en lo sucesivo, pague en el lugar convenido (art. 29).

iii) La prima puede ser pagada por el tomador, o aun por un tercero y, salvo oposición del asegurado el asegurador no puede rehusar el pago de la prima ofrecido por terceros, salvo la limitación establecida en el art. 134 correspondiente a los seguros de vida, donde el asegurado puede rescindir el contrato, sin limitación alguna, después del primer período de seguro, juzgándose rescindido si no se paga la prima en los términos convenidos. En este caso, el tercero beneficiario a título oneroso se encuentra facultado para pagar la prima.

iv) Finalmente, debe destacarse que la prima debe pagarse puntualmente; y si el pago de la primera prima o de la prima,

[24] Ver Vítolo, Daniel Roque, Manual de contratos, Ed Estudio, Buenos Aires, 2018.

104

única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

Adicionalmente:

a) Cuando se hubiere entregado la póliza sin la percepción de la prima, presumiéndose —como señaláramos— la existencia de la concesión de crédito para su pago, en defecto de convenio entre las partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima es pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia, y el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos (2) días de notificada la opción de rescindir.[25]

b) Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única o a la prima del periodo en curso.

Nada de esto ocurre con la retribución que un fiador recibe por prestar una fianza en los términos de los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Como si lo ya expresado no fuera suficiente, cabe también señalar a V.E que:

FINAER S.A. —en su operatoria— nunca indemniza, ni total ni parcialmente, pérdidas y/o riesgos. Sino que, en su garantía de alquiler, respalda una obligación netamente dineraria, *de manera* subsidiaria a su obligado principal, derivada exclusiva y excluyentemente respecto de un Contrato de Locación Inmueble; y respecto de la fianza por "garantía de daños", simplemente respalda una obligación de hacer; y no se emplaza —jamás— como obligado principal, sino meramente subsidiario y —únicamente— ante el evento de incumplimiento de pago del locatario en el Contrato de Locación.

No existe póliza alguna, ni tampoco instrumento contractual alguno que haya que restituir a ningún otro sujeto para cesar con los derechos y obligaciones generadas.

FNAER S.A. tampoco garantiza reajustes de valor, ni reembolsa el precio pagado por su prestación.

Los seguros —especialmente los de caución— someten finalmente la extensión de su responsabilidad contractual a un monto final. En cambio, la extensión de responsabilidad de FINAER S.A. podría ser *in eternum* en tanto no se restituya el inmueble locado al locador, no existiendo un monto final al cual someterse.

Toda erogación pecuniaria que, eventualmente, garantizare FINAER S.A. es por el hecho y con motivo de un Contrato de Locación Inmueble, y no así con ocasión de una cobertura fundada en riesgos eventuales.

Como puede advertirse, la resolución recurrida debe revocarse en todos sus términos, atento su arbitrariedad e ilegalidad manifiesta al intentar equiparar una fianza por "*garantía de daños*" con un "*seguro*" —menos aún con un "*seguro de hogar o combinado familiar*"—.

Cabe reiterar aquí nuevamente que mi mandante ha discontinuado —desde hace ya tiempo y en forma definitiva— el ofrecimiento en el mercado de la operatoria de "*fianza de garantía por daños*" y que dicha operatoria siempre fue considerada una oferta marginal y no relevante en el desarrollo de su actividad, pues no resultaba atractiva comercialmente.

3. Tercer agravio: la injusta multa impuesta a mi mandante

El tercer agravio de mi parte, es la aplicación a FINAER S.A. de una multa por la suma de Pesos cien mil ($ 100.000.-).

Más allá de que la multa impuesta a mi mandante no corresponde, en función de lo ya expuesto anteriormente, debo advertir a V.E. subsidiariamente otro error en los guarismos liquidados con los que se castiga económicamente a mi mandante.

En efecto; la multa impuesta a mi mandante en función del razonamiento efectuado por el Señor Superintendente, atendiendo

RE-2019-108606056-APN-GA#SSN

a las constancias expuestas por ambos contendientes, en caso de que hubiera efectivamente correspondido imponerla, debería ser de un importe que no superara los Pesos cincuenta mil ($ 50.000.-).

Y ello porque el primer párrafo del art. 61 de la ley 20.091 prevé la multa de hasta Pesos cincuenta mil ($ 50.000.-) para quienes directa o indirectamente *"... anuncien..."* en cualquier forma u ofrezcan celebrar operaciones de seguros sin hallarse autorizados para actuar como aseguradores.

Y el Señor Superintendente considera que eso es lo que ha hecho mi mandante FINAER S.A.

Ahora bien; ¿cómo puede explicarse, entonces, que el Señor Superintendente haya resuelto aplicar a FINAER S.A. una multa de Pesos cien mil ($100.000.-), la que solo se estipula y autoriza en el segundo párrafo del art. 61 de la ley 20.091, y que comprende los casos en los que se *"...celebren..."* contratos de seguro sin la debida autorización —lo que no ha ocurrido en el caso bajo análisis—.

En rigor, durante el procedimiento administrativo nunca se afirmó, comprobó ni reconoció por ninguno de los intervinientes que se hubiesen concretado y celebrado efectivamente contratos de fianza por *"garantía de daños"*, y que mi mandante hubiera concertado alguna operación en este sentido.

Es decir que el Señor Superintendente ha impuesto a mi mandante una multa —sanción— penando y castigando:

i) una situación que no existió; y
j) que, mucho menos, se trajo al sumario.

Por lo tanto, solicito:

a) se acoja favorablemente presente agravio, sirviéndose V.E. de dejar sin efecto en todas sus partes la multa pecuniaria interpuesta a FINAER S.A.; y —subsidiariamente—

b) para el supuesto e improbable caso en que no se hiciera lugar al agravio invocado, se morigere el importe de la multa al mínimo posible, en armonía con los agravios aquí expuestos, y aplicando el tope legal de Pesos cincuenta mil ($50.000.-)

4. Cuarto agravio: la injustificada "... *inhabilitación...*" impuesta a mi mandante.

De un modo también insólito, el Señor Superintendente dispuso agregar a la sanción de multa —incorrectamente aplicada— una accesoria de "... *inhabilitación por el término de dos (2) años...*" contra mi mandante, pero sin especificar —en modo alguno— cuál es el alcance de dicha "... *inhabilitación...*"

Más allá de que mi mandante ha presentado en el día de la fecha una nota solicitado al Señor Superintendente que aclare los alcances de tal ilegítima e ilegal inhabilitación dictada —lo cual no importa en manera alguna hacer perder virtualidad al presente recurso—, lo cierto es que la oscuridad del texto asignado a la sanción de inhabilitación, causa un perjuicio absoluto a mi mandante quien se vería privada de ejercer su actividad lícita amparada por las garantías consagradas por la Constitución Nacional, de manos de una autoridad a la cual no debe someterse legalmente.

Lo cierto es que el Señor Superintendente, sin más, optó por imponer a mi mandante una inhabilitación genérica, sin contemplar siquiera que estaba juzgando no a una entidad aseguradora sino a una empresa que presta "*fianzas*" y que desarrolla una actividad respecto de la cual el propio Superintendente ha reconocido en los considerandos de la resolución dictada —y por mi parte recurrida—:

"... *Que en consecuencia, este Organismo de Control no puede tener injerencia sobre quienes celebren contratos de fianza en los términos del Artículo 1574 del Código Civil y Comercial de la Nación...*"[26]

[26] Véase considerando 20 de la resolución recurrida.

Tampoco existe —como lo requiere el art. 61 de la ley 20.091— una resolución firme dictada por el Señor Superintendente de Seguros de la Nación que disponga que *"... las fianzas consistentes en garantías por daños constituyen operaciones incluida en el régimen de la ley 20.091..."*, lo cual es una exigencia expresa —y previa— establecidas en los arts. 61, párrafo 7, y 3° de la ley 20.091.

Por último, la perjudicial medida de inhabilitación de FINAER S.A. para operar en lo general, no guarda proporcionalidad punitiva con las funciones, gravedad y reincidencia de la supuesta infracción, tal como lo requiere obligatoriamente el art. 59 de la ley 20.091.

Así las cosas, es menester que V.E. se pronuncie sobre el abuso que significa que un Organismo de Control se extralimite temeraria e infundadamente contra una compañía que nada tiene que ver con su ámbito de aplicación, adjudicándose así, facultades semi-jurisdiccionales, en total detrimento del Sistema Republicano, afectando el giro y existencia de Sociedades Comerciales que no operan en el mercado asegurador.

5. Quinto agravio. La publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina de la sanción impuesta cuando la misma no se encuentra firme.

Otra cuestión no menor que mi parte debe poner de manifiesto ante al Tribunal —y que es materia de agravio— es el hecho de que la Superintendencia de Seguros de la Nación haya publicado la sanción aplicada a mi mandante en el Boletín Oficial —antes de que la misma se encuentre firme— sacándola prácticamente del mercado de las fianzas, en la medida en que los lectores de dicha publicación, las entidades inmobiliarias, los locadores y locatarios se rehúsan a contratar con mi mandante en la medida de considerar que está fuera del mercado en razón de la inhabilitación que le ha sido impuesta.

Y esto es de una gran gravedad, en la medida en que el art. 83 de la ley 20.091 dispone que:

"... Las resoluciones definitivas de carácter particular de la Superintendencia [...como es el caso de la resolución recurrida...] son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal [...] El recurso se concederá en relación y en ambos efectos, excepto en el caso de los artículos 31 y 44, en los que procede al solo efecto devolutivo...."

Es decir, V.E., que se ha publicado la sanción de *"... inhabilitación..."* en el Boletín Oficial pendiente el plazo para recurrir la misma, cuando con el recurso que mi parte interpone en este acto debe ser concedido *"...en relación y en ambos efectos..."*, y de ninguna manera *"... al solo efecto devolutivo..."* —en razón de no tratarse el caso de un supuesto previsto en ellos arts. 31 y 44 de la ley 20.091.

Y el daño causado a mi mandante es enorme.

6. Sexto agravio. Irregularidad en el acto administrativo

Como ya lo he señalado ante V.E., la resolución recurrida carece de fundamento fáctico y jurídico.

El artículo 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos señala que el acto administrativo *"...deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable..."*. Así, el elemento *causa* comprende los hechos y el derecho en que el Estado apoya sus decisiones.

En particular, los hechos son los antecedentes fácticos que tuvo en cuenta el órgano y que, junto con el marco jurídico, constituyen el fundamento del acto, es decir, las circunstancias anteriores que dan sustento al acto estatal. Este elemento debe surgir de modo claro y expreso de entre los considerandos del acto bajo estudio

Cabe agregar que obviamente los hechos y el derecho deben ser ciertos y verdaderos.

107

Y esto es lo que no ocurre en el caso bajo análisis, como se ha advertido reiteradamente a lo largo de esta presentación.

Además, los antecedentes deben guardar relación con el objeto y el fin del acto. En términos más claros el acto estatal y su contenido es básicamente el trípode integrado por los siguientes elementos:

i) los antecedentes,
ii) el objeto, y
iii) el fin, entrelazados unos con otros.

Las causas y el objeto deben conducirnos necesariamente al otro elemento, es decir, la finalidad. En sentido concordante, el objeto y la finalidad nos llevan hacia el antecedente y, por último, el antecedente y la finalidad nos guían y depositan en el objeto.

Y —desde ya— el acto debe emanar de autoridad competente.

Nada de esto ocurre en el caso del presente expediente, en el cual el Señor Superintendente de Seguros de la Nación, luego de afirmar que no tiene competencia para fiscalizar ni controlar la actividad de las empresas de fianzas que desarrollan su actividad bajo las normas previstas en los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, determina por sí mismo —y por su mera voluntad— que FINAER S.A. —una sociedad de fianzas que desarrolla su actividad lícita y pacíficamente bajo las normas previstas en los arts. 1574 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación—:

"... comercializa seguros sin encontrarse debidamente autorizada por la autoridad de control, incumpliendo lo dispuesto en los Arts. 2°, 7° y 61 de la ley 20.091..." , y

"...que ofrece celebrar operaciones de seguros encubiertos bajo la modalidad de "garantía de daños" sin hallarse autorizada al efecto..."

El acto administrativo recurrido —además— carece de motivación en el sentido técnico de la expresión.

En efecto; en materia de actos administrativos, la motivación es la relación o correspondencia entre la causa y el objeto y, a su vez, entre el objeto y la finalidad.[27]

De modo que el funcionario debe explicar cuál es el vínculo entre las causas y el objeto, y entre éste y la finalidad; y sólo en tal caso el acto está debidamente motivado en términos racionales y jurídicos.[28]

En otras palabras, el elemento motivación del acto debe unir,[29] pero no de cualquier modo sino de forma racional y proporcional, las causas, el objeto y el fin dándole al acto un sentido coherente y sistemático.[30]

Y esto no ha ocurrido en el caso de la resolución que se recurre.

Adicionalmente, cabe también señalar que la resolución dictada por el Señor Superintendente viola el contenido esencial de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, como el derecho al ejercicio de toda industria lícita, y de libertad de empresa —arts. 14 y 17—.

Es que una de las garantías negativas, que también tiende a asegurar el bien común, es la prohibición absoluta de violar

[27] Véase Marienhoff, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, 3ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1988.

[28] Véase Comadira, Julio, El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Buenos Aires, La Ley, 2004,

[29] Véase Hutchinson, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549, 8ª ed., Buenos Aires, Astrea, 2006.

[30] Véase Maqueda, Santiago, Los elementos del acto administrativo y la concepción tomista de la "ley". El fundamento filosófico de las exigencias de validez y eficacia de los actos administrativos., ED, 9/6/2011.

el contenido esencial de los derechos fundamentales, que es razonable entender como consagrada por el art. 28 de la Constitución, que prescribe que los *"... principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio..."*.

Esa prohibición determina que, por más habilitación legal que un acto administrativo pueda tener, existen absolutos innegociables que no pueden desbaratarse sin convertir a la persona en un mero medio para el logro de una finalidad política determinada.[31]

La garantía actúa como un valladar negativo, un límite, a la actuación estatal: por más entendible que sea una determinada medida, no es admisible en el Estado de Derecho si violenta principios jurídicos absolutos de protección de los derechos fundamentales.

Que es lo que ha ocurrido en el presente caso.

Finalmente, cabe agregar que la denuncia adoleció de consistencia. Meramente se reprodujo escuetos hechos inexistentes haciendo decir lo que su pobre material probatorio no indicaba.

Dicho esto, resulta sumamente sugestivo que la resolución en crisis intente arrojar mayores argumentos a un tópico que fuera esbozado por el denunciante, como pincelada al desliz: las presuntas características aseguradoras del servicio de garantía de daños de Finaer.

No corresponde que el acto administrativo se encargue de "rellenar" los vacíos emergentes de aquellos hechos que omitió narrar el denunciante en su presentación, debiendo la resolución expedirse sobre los hechos narrados y las pruebas acreditadas.

A lo largo de la pueril acusación, no hubo más pruebas sobre la garantía de daños, que una brevísima captura de pantalla del

[31] Sobre la garantía del contenido esencial, conf. Cianciardo, Juan, El principio de razonabilidad, Ábaco, Buenos Aires, 1998.

antiguo sitio web de "FINAER S.A.", en un momento en particular, y sin reiteración en el tiempo.

Ese "print" de pantalla, en rigor, no expresaba nada. Mucho menos, a los fines de realizar una acusación, y muchísimo menos, para obtener el dictado de una resolución administrativa como la que se apela.

Deviene por tanto en un exceso carente de solvencia interpretativa recurrir al respaldo de lo dispuesto por el art. el art. 57 de la ley 20.091, cuando tanto del dictamen jurídico previo, como de la resolución dictada que lo recepta, se advierte claramente la intención de " completar " o "compensar" los vacíos argumentales de la denuncia.

Mi mandante por su parte, se encargó de negar y rechazar oportunamente todos y cada uno de los hechos volcados en la denuncia.

Teniendo en cuenta esto último, en su denuncia "EL SURCO" solo enunció supuestas características de ese presunto servicio (Garantía de Daños), sin sustentarlo con ninguna prueba. Es decir, se encargó meramente de afirmar falacias a sabiendas de su inverosimilitud.

Por lo tanto, sírvase V.E. de tener presente las carencias argumentativas y jurídicas de la denuncia de "EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS", como también las de la Resolución Administrativa que aquí se recurre.

V.- CASO FEDERAL

Atento a que la resolución dictada por el Señor Superintendente de Seguros de la Nación conculca y vulnera gravemente garantías constitucionalmente consagradas en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, dejo formalmente planteado el caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía que autoriza el art. 14 de la ley 48.

VI. RESERVA DE DAÑOS

Adicionalmente, y en razón de que la publicidad dada a la resolución recurrida —por el modo en que está redactada la misma— ha hecho entender a una parte importante del mercado de fianzas —en el cual legalmente opera regularmente mi mandante— que FINAER S.A. está *"... inhabilitada..."*, generando un enorme perjuicio a mi mandante, formulo expresa reserva de accionar por los daños y perjuicios sufridos por mi mandante contra el Estado nacional, el ente estatal —Superintendencia de Seguros de la Nación— y sus funcionarios, en los términos de la ley 26.944, y contra la denunciante EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en los términos de los arts. 1710 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

VII. PETITORIO:

Por lo expuesto de V.E. solicito:

i) Tenga por interpuesto y fundado en debidos tiempo y forma, y en los términos del art. 83 de la ley 20.091, el recurso contra la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual el Señor Superintendente de Seguros de la Nación resolvió:

i.1.) Aplicar a mi mandante —FINAER S.A.— una multa por la suma de Pesos cien mil ($100.000.-) en los términos del art. 61 de la ley 20.091; e

i.2.) Imponerle la pena accesoria de inhabilitación por el término de dos (2) años, conforme a lo dispuesto por el art. 59, inciso d) de la citada norma.

ii) Se sirva a revocar —en todos su términos— la resolución dictada por el Señor Superintendente;

iii) Siendo que la resolución recaída conculca las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional, tenga formalmente planteado el caso federal;

iv) Con costas

v) Se ordene oportunamente, y a sus respectivos costos, publicar visiblemente el pronunciamiento revocatorio, por el lapso de treinta (30) días hábiles en la página principal del sitio web oficial de "EL SURCO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A." (https://www.surcoseguros.com.ar/); de la Superintendencia de Seguros de la Nación (https://seguro.ssn.gob.ar/); Boletín Oficial y medio gráfico de gran difusión que resulte de elección de V.E., generando la publicidad suficiente para evitar las tergiversaciones que hubiere lugar *a posteriori*, y reparar el daño ocasionado en la imagen de mi mandante.

vi) Se sirva V.E. de proveer sanción a la Superintendencia de Seguros de la Nación, atento los perjuicios ocasionados por el abuso de su resolución administrativa, en ostensible exceso en el uso de sus facultades hacia FINAER S.A.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA

Anabella M. Tarrio Godoy
ABOGADA
Tº 118 Fº 83 C.F.A.C.F.

Daniel Roque Vítolo
Abogado
Tomo 22 - Folio 121
Matr. Proc. 23.316

ACTUACION NOTARIAL

N 018293532

FOLIO 122.- PRIMERA COPIA.- ESCRITURA NUMERO CINCUENTA Y CINCO.-

PODER ESPECIAL DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS, DE ADMINISTRACION, BANCARIO y JUDICIAL.- ***"FINAER S.A." a favor de TORRES GODOY Anabella Ayelén.-*** En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los doce días del mes de diciembre de dos mil catorce, ante mí, Escribana Pública Autorizanta, **COMPARECE:** ***Oscar Jose LEMA,*** argentino, nacido el 02 de abril de 1955, casado en primeras nupcias con María Raquel Falcon Cabrera, con Documento Nacional de Identidad número 11.735.150, C.U.I.T. 20-11735150-6, con domicilio en la calle Thorme 342, Piso 8, departamento A, de esta Ciudad, quien concurre en nombre y representación y en carácter de Presidente de la sociedad que gira en plaza bajo la denominación de **"FINAER S.A."**, con domicilio en la Avenida Rivadavia numero 4939, piso 1 departamento "B" de esta Ciudad, C.U.I.T. 30-71208996-9, personería, carácter y facultades suficientes que acredita con: 1) El estatuto social formalizado por escritura número 275 de fecha 1 de agosto de 2011 pasada al folio 1420 ante el Escribano Roberto R Lendner interinamente a cargo del Registro 159 de esta Ciudad, inscripto en la Inspección General de Justicia el 24 de agosto de 2011 bajo el número 17366, Libro 56, Tomo - de Sociedades Anónimas; 2) Con la reforma de Estatuto Social formalizada por escritura número 280 de fecha 13 de setiembre de 2013 pasada al folio 1347 ante el Escribano Adrian Carlos Comas a cargo del Registro 159 de esta Ciudad, inscripto en la Inspección General de Justicia el 1 de noviembre de 2013 bajo el número 21799, Libro 66, Tomo - de Sociedades Anónima 3) Acta de Asamblea Ordinaria Unánime del 18 de julio de 2014 obrante al folio 8 de elección de autoridades del Libro de Actas de Asamblea número 1 rubricado el 20 de marzo de 2012 bajo el número 16681-12 , 4) Acta de Directorio del 18 de julio de 2014 obrante al folio 20 de distribución de car-

Scanned with CamScanner

N 018293532

gos y 5) Acta de Directorio del 17 de noviembre de 2014 especial para el acto abrante al folio 23 y 24, ambas del Libro de Actas de Asamblea número 1 rubricado el 20 de marzo de 2012 bajo el número 16684-12. Todos los originales los tengo a la vista para este otorgamiento y en fotocopias por mí autenticadas agrego a la presente. El compareciente acredita su identidad con el documento idóneo mencionado, que en original me exhibe y que en copia por mi autenticada de las partes pertinentes del mismo agrego a la presente; Y en el carácter invocado y acreditado **DICE**: **Que en nombre y representación de "FINAER S.A." y manteniéndose vigente en su cargo confiere PODER ESPECIAL DE GESTIONES ADMINISTRATIVAS, DE ADMINISTRACION, BANCARIO y JUDICIAL a favor de la Dra. Anabella Ayelén TARRIO GODOY con DNI 34.482.980, T° 118 F° 83 CPACF**, para que en nombre y representación de la sociedad **realice los siguientes actos: 1) GESTIONES ADMINISTRATIVAS**: Para que se presente con peticiones, escritos, documentos, solicitudes, títulos, planos, pruebas, declaraciones, recibos, facturas y demás justificativos, ante todas y cada una de las oficinas, dependencias, reparticiones, entidades y autoridades de la Administración Pública en general o de empresas u organismos estatales, mixtos o autárquicos, así como en servicios públicos, sean nacionales, provinciales y municipales, sin excepción alguna, de cualquier lugar del país, Municipios de Provincia, Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o cualquier Organismo del Estado, A.N.S.E.S., Tribunal Municipal de Faltas, Tribunal Fiscal, Dirección General de Catastro, Dirección General de Rentas, Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, Administración Federal de Ingresos Públicos, Registro de la Propiedad Automotor, Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, Inspección General de Justicia, Dirección de Geodesia, Patrimonio Urba-

(1)

Scanned with CamScanner

no, Municipalidades, Agua y Saneamientos Argentinos, Telefónica de Argentina, Telecom, Personal, Movistar, Claro, Metrogas, Gas Natural Ban, Edesur, Edenor, como así también ante cualquier Empresa Pública y/o Privada, creada o a crearse, quedando expresamente aclarado que esta enunciación no es taxativa sino meramente enunciativa. A tal efecto, lo faculta para que otorgue y firme toda la documentación que le sea requerida, recurriendo a dichas reparticiones, agotando las instancias y vias pertinentes y en la forma determinada en las leyes, decretos y normas de vigor. Concurrir a licitaciones públicas de cualquier clase, presentar y oír propuestas y realizar todas las diligencias inherentes a las mismas. Efectuar toda clase de peticiones, reclamos, nuevas tasaciones y valuaciones, rebajas de impuestos y tasas y devoluciones de los mismos, reconocimientos de servicios, compensaciones, reajustes y liquidaciones, todo lo que podrá percibir de las mismas reparticiones. Tramite y firme inscripciones tributarias y no tributarias en representación de la sociedad, formule declaraciones del caso, produzca pruebas e informaciones de todo genero, haga presentación de planos, realizar desglose de papeles, planos, formularios y demás documentación, interponiendo los reclamos que creyeren convenientes, por cualquier concepto, intervenir en expedientes y promoverlos, realice pagos, abonen gastos o impuestos, derechos, como consecuencia de las actuaciones administrativas iniciadas, dando o exigiendo los recibos y comprobantes del caso, cartas de pago y otros resguardos que fueren menester, en instrumentos públicos o privados, firmar y otorgar los correspondientes recibos, solicitar o reclamar la devolución o compensación de impuestos, tarifas o consumos indebidos o erróneos, solicitar liberación o baja de recargos, intereses y multas, retirar correspondencia que se dirigiesen a la sociedad mandante por correo, por cualquier otro medio, o que deban retirarse de cualquier otra Empresa o Entidad Pública y/o Pri-

N 018293533

vada u Organismo de Gobierno, así como hacer efectivos giros telegráficos o postales, suscribir y enviar telegramas y cartas documentos, modificaciones, ampliaciones, ratificaciones, reconsideraciones, también los faculta para apelar, consentir o impugnar resoluciones, otorgar, aceptar y firmar todos los contratos, planos, planillas, recibos y demás documentos públicos y/o privados, que sean necesarios para el fiel cumplimiento del presente mandato.- **2) ADMINISTRACION**: Administrar todos los bienes muebles, inmuebles, automotores o semovientes que la sociedad mandante que actualmente posea o que ingresaren a su patrimonio en el futuro, por cualquier causa, razón o título, situados en esta República o en el Exterior, con facultad para efectuar en ellos las reparaciones y tomar todas las medidas que fueren necesarias para su conservación, hacer y pagar los gastos propios de la administración y los que se originen por los arreglos, refacciones y actos de conservación, como asimismo abonar tasas e impuestos de toda índole, cobrar cuentas y créditos de cualquier naturaleza; hacer, ceder y/o aceptar garantías, obligaciones, derechos, créditos y valores; aceptar, impugnar o verificar pagos por consignación, hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración, novaciones que extingan obligaciones anteriores o posteriores al mandato, delegaciones, amortizaciones, subrogaciones, renuncias gratuitas o remisiones o quitas de deudas, extinguir obligaciones por cualquier causa legal, constituir a la parte mandante en la obligación de prestar cualquier servicio como locadora o gratuitamente, renunciar, aceptar renuncias de derechos, contratar seguros contra incendio, accidentes u otros riesgos y pagar o cobrar su primas o premios, celebrar toda clase de contratos relacionados con la administración bajo cualquier forma y condición; asistir a asambleas de consorcios de copropietarios, con derecho a voz y voto, representarla ante los administradores, consejos de administración, comisiones especiales y en toda

(4)

Scanned with CamScanner

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

ACTUACION NOTARIAL LEY 404

N 018293534

JUAN A. PAGANI MAT 5501 ESCRIBANO

CARLA M. DREWES MAT. 5420 ESCRIBANA

cuestión que se suscitare entre copropietarios; adquirir o enajenar medianeras, muros o cercos divisorios, transar, transigir o rescindir transacciones, exigir fianzas, cauciones, arraigos o demás garantías, adquirir o probar posesión de bienes, nombrar administradores y factores de comercio, desconocer o impugnar obligaciones retirar la correspondencia epistolar o telegráfica y los valores, giros, certificados, cargas y encomiendas terrestres, aéreas, marítimas o fluviales consignadas a su nombre o suscribir avisos, recibos y demás resguardos, exportar e importar bienes y mercaderías de cualquier naturaleza y origen; dar y exigir recibos y cartas de pago. **Especialmente la faculta, para que en cumplimiento del objeto social de la Sociedad, otorgue de FIANZAS Y GARANTIAS para la locacion de inmuebles en general**; a cuyo fin los faculta para pactar libremente las condiciones para el otorgamiento de dichas fianzas o garantías, firmando con quien fuere parte deudora y parte acreedora, los instrumentos privados y/o escrituras publicas que fueren menester, abonando y cobrando importes, gastos, impuestos y honorarios, solitando y dando recibos y cartas de pago, y realizar en fin cuantos mas actos, gestiones y diligencias fueran menester para el cumplimiento de su cometido.- **3) OPERACIONES BANCARIAS**: Endosar y depositar cheques y toda clase de documentos en todos los bancos en los cuales la sociedad otorgante tenga cuenta corriente y/o caja de ahorrro y cobrar cheques por ventanilla; librar, descontar, adquirir, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo en los Bancos o Bolsas de la República, al contado o a plazos o con cualquier persona, compañía, sociedad, o entidad pública o privada del país o del extranjero, sin limitación de tiempo ni de cantidad, letras de cambio, pagarés, giros, vales, cheques, certificados de depósitos transferibles o intransferibles, títulos de rentas, letras de tesorería; bonos o cédulas hipotecarias, bonos externos, valores nacionales y demás documentos de crédito público o pri-

(5)

Scanned with CamScanner

N 018293534

vado o papeles comerciales, interviniendo como girante, aceptante, endosante, avalista o en cualquier otro carácter; abrir o clausurar cuentas corrientes y/o cajas de ahorro, percibir sumas de dinero o valores, librando cheques y documentación pertinente, otorgar recibos o cartas de pago, solicitar pagos, saldos, estados de cuenta, renovar, amortizar o recomprar y cancelar letras de cambio u otros papeles de negocios, solicitar y retirar chequeras, resumenes de cuentas, depositar en bancos o en otras entidades juridicas o comerciales o de particulares, dinero o valores de cualquier especie, en cuentas corrientes y/o cajas de ahorro y/o a premio, y extraer total o parcialmente esos depósitos o los constituidos con anterioridad o durante la vigencia de este mandato, constituir, renovar, cancelar y/o cobrar plazos fijos, y en fin para que realicen cuantos más actos y gestiones sean conducentes al mejor desempeño de su cometido.- 4) **INTERVENCION EN JUICIOS**: Intervenir en todos los asuntos que al presente tenga pendiente la sociedad, o se le suscite en lo sucesivo como actora, demandada, terceristas o en cualquier otro carácter presentándose ante los Jueces, Tribunales, Mediadores y Autoridades que correspondan y competentes, ejercitando por si, o por medio de apoderados, las acciones pertinentes, con escritos, escrituras, títulos y toda especie de documentos, con facultad para recusar, promover y/o contestar demandas de cualquier naturaleza, reconvenir, oponer excepciones, producir todo género de pruebas e informaciones, poner o absolver posiciones, asistir a audiencias de mediación, conciliación o de cualquier otro tipo, nombrar, proponer o consentir el nombramiento de administradores de bienes, tasadores, inventariadores y peritos de toda índole, asistir a juicios verbales y al cotejo de documentos, firmas y letras, o a exámenes periciales; proponer testigos, tachar, recusar, apelar, desistir de esos u otros recursos, decir de nulidad y simulación, interponer e interrumpir prescripciones, compromoter en arbitros y arbi-

Scanned with CamScanner

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL · REPÚBLICA ARGENTINA

ACTUACION NOTARIAL

LEY 404

JUAN A. PAGANI · MAT. 5501 · ESCRIBANO

CARLA M. DREWES · MAT. 5418 · ESCRIBANA

N 018293535

tradores, transigir o rescindir transacciones, prestar y diferir juramentos, pedir embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus levantamientos, desalojos y desahucios, conceder quitas y esperas y acordar términos; hacer aceptar o rechazar consignaciones en pago u obligaciones, prestar y exigir fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías, solicitar la quiebra o el concurso civil de los deudores, verificar u observar créditos y su graduación; aceptar y rechazar concordatos, adjudicaciones o cesiones de bienes y otros convenios; cobrar y percibir otorgando los recibos y cartas de pago correspondientes, demandando a los deudores en caso necesario.- **EN ESTE ESTADO** la socidad poderdante lo faculta para que realice los actos, gestiones, trámites y diligencias sean menester para el cumplimiento del presente, el que dentro de su objeto es amplio, y sin limitación de facultades, el que se confiere con las facultades consignadas y con las que implícitamente surjan de su naturaleza o finalidad. Este mandato no revoca ni limita en manera alguna cualquier otro poder que se haya otorgado con idénticos fines, ni se considerará revocado hasta tanto se manifieste voluntad en contrario, pues cuando sea intención de revocarlo o limitarlo, se hará constar en forma fehaciente por sus representantes legales. Asimismo, se deja constancia que la intervención de los representantes de la sociedad no revoca ni limita el presente.- El compareciente solicita de mí, la Autorizante, expida primera copia del presente para la apoderada, autorizándola a retirar el mismo.- **INFORMO** al compareciente la posibilidad de efectuar la lectura de la presente por sí mismo así como de los alcances legales de esta instrumentación.- **LEIDA por mí, la ratifica y firma ante mí, doy fe.-** ***Oscar Jose LEMA.-*** **ANTE MI: Esta mi sello.- CARLA MARIELA DREWES.- CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó ante mí al Folio 122 del Registro 1157 a mi cargo, **expido PRIMERA COPIA para LA APODERADA** en cuatro sellos de actuación notarial nume-

(7)

Scanned with CamScanner

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION
FOLIO 114

COLEGIO DE ESCRIBANOS
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

LEGALIZACION
LEY 404

L 012450481

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano CARLA MARIELA DREWES obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 141219613750/6 . La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.

Buenos Aires, Viernes 19 de Diciembre de 2014

COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZACION
CIUDAD DE BUENOS AIRES
CAPITAL FEDERAL - REPUBLICA ARGENTINA

ESC. HORACIO FRANCISCO BALLESTRIN
COLEGIO DE ESCRIBANOS
LEGALIZADOR

Buenos Aires, 05-12-19
Fotocopia/s certificada/s en foja N° t02056752 CONSTE.

JUAN A. PAGANI
MAT 5601
ESCRIBANO

Scanned with CamScanner

COLEGIO DE ESCRIBANOS · CIUDAD DE BUENOS AIRES · CAPITAL FEDERAL · REPUBLICA ARGENTINA

CERTIFICACION DE REPRODUCCIONES
LEY 404

FOLIO 115

T 020567521

Buenos Aires, 05 de diciembre de 2019

En mi carácter de escribano Titular del Registro Notarial Nº 2078 de esta Ciudad

CERTIFICO que la reproducción anexa, extendida en 5 (cinco)

foja/s, que sello y firmo, es COPIA FIEL de su original, que tengo a la vista, doy fe.

Se expide copia certificada para ser presentada ante quien corresponda. Conste.- Solicitó poder: "5 (cinco)": VALE.

JUAN A. PAGANI MAT 5501 ESCRIBANO

RE-2019-108505956-APN-GA#SSN